Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., J. R. c/ SUCESORES DE L. A. C. s/ EJECUCIÓN (HONORARIOS)", Expte. Nro. 734/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 1871/2014).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto el Dr. J. R. V., por derecho propio, a fs. 175 recurso de apelación contra la providencia de fs. 173 que rechaza su pedido de regulación de honorarios por las dos etapas procesales.-

A fs. 180/182, el letrado se agravia porque el juez considera que no corresponde regular honorarios por las dos etapas de ésta ejecución porque ya se encontraban regulados a fs. 75/76 y la totalidad de la ejecución de sentencia es considerada como una sola etapa. Sostiene que dicha postura es contraria a la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia. Señala que el juez no tuvo en cuenta los trabajos que debió efectuar para percibir sus honorarios, circunstancias que amerita una regulación de honorarios de acuerdo a lo establecido por la ley de aranceles y el precedente del Superior Tribunal de Justicia.- Solicita se revoque la resolución y se proceda a regular honorarios por los trabajos efectuados en las dos etapas del proceso, debiendo aplicarse el porcentaje regulado sobre el monto de la ejecución con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut hasta el día de su efectivo pago.-

A fs. 187/187vta., la Dra. A. M. T. contesta traslado y solicita se rechacen los agravios con costas.-

II.- En primer lugar es dable señalar que el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos

de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de honorarios conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

En este sentido, el Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Por ello, corresponde seguir la doctrina y precedentes del Superior Tribunal y modificar el criterio que venía sosteniendo esta Sala en anteriores pronunciamientos, estableciendo que la norma aplicable es el art. 39 citado que divide este tipo de juicio en dos etapas.

En éste punto le asiste razón al recurrente.-

Ahora bien, existe otra cuestión que tiene íntima vinculación con éste tema y es la oportunidad en que debe hacerse tal regulación.

Así, como ya señaló el Máximo Tribunal, dicha oportunidad, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada. En el fallo citado precedentemente ha señalado que "…si no ha concluido aún la segunda etapa del proceso ejecutivo no cabe proceder a regular honorarios por los trabajos realizados durante el curso de la misma, toda vez que podría existir labor profesional futura que deba integrar la retribución (…) la regulación de honorarios en los procesos de ejecución debe practicarse cuando éstos han culminado con el cumplimiento de la sentencia, aun cuando la ley dispone la división del trámite en dos etapas…"

Conforme lo expuesto, en el caso de autos queda claro que si bien se han regulado honorarios por la primera etapa (fs. 76/77), faltaría regular los

emolumentos profesionales por la segunda etapa del proceso, pero no es ésta la oportunidad por prematura, toda vez que como puede advertirse de las actuaciones dicha etapa aún no ha concluido.-

Repárese que el Dr. V. practicó liquidación a fs. 171, la cual fue impugnada por la contraria a fs. 177 corrido traslado de la impugnación, el actor contestó a fs. 184/185 y se dictó sentencia interlocutoria N° 396/2017 a fs. 192 desestimando la impugnación de la demandada y aprobando la liquidación practicada por el Dr. V. a fs. 170/171.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. R. V., por derecho propio, a fs. 175 y revocar la segunda parte de la providencia de fs. 173, debiendo oportunamente en la instancia de grado, regular honorarios profesionales por la segunda etapa del proceso, conforme considerando precedente.-

III.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en donde el cambio de criterio de ésta Sala no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la Dra. A. M. T. se regularán conforme al éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6bis, 7, y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin regulación de honorarios para el Dr. J. R. V. por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. R. V., por derecho propio, a fs. 175 y revocar la segunda parte de la providencia de fs. 173.

2°) Oportunamente en la instancia de grado, deberán regularse los honorarios profesionales por la segunda etapa del proceso.-

3°) Costas en el orden causado, conforme considerando respectivo.-

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. M. T. en la suma equivalente a DOS (2) JUS. Sin regulación de honorarios para el Dr. J. R. V. por tratarse de abogado en causa propia

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS